

## CAPÍTULO TERCERO

### EL “OPUS DEI” COMO PRIMER INSTITUTO SECULAR

#### a) *La solicitud de la aprobación pontificia como sociedad de vida en común sin votos*

A poquísima distancia de la erección como sociedad de vida en común, en enero de 1946 Escrivá solicita el decreto pontificio de alabanza y la aprobación de las constituciones<sup>59</sup>. La institución se había desarrollado posteriormente, contaba ya una decena de sacerdotes, unos 250 socios numerarios, alrededor de 400 oblatos, mientras la asociación del *Opus Dei*, a su vez, contaba con unos 350 miembros.

Con el número de socios se habían multiplicado también los centros, especialmente en España, donde ya se contaban una veintena de ellos (en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Zaragoza, Sevilla, Valencia, Vitoria)<sup>60</sup>; pero se añadía también Portugal (Coimbra, en 1945), y se estaban preparando fundaciones en Inglaterra e Italia (logradas en 1946) así como en otras naciones.

Hay que señalar cuanto antes que la solicitud de Escrivá estaba hecha para una sociedad de vida en común sin votos públicos<sup>61</sup>, como se desprende claramente también del decreto de aprobación como instituto secular en 1947 (cfr. doc. nº 27 en el

---

<sup>59</sup> Acerca de esta solicitud de aprobación, hecha precisamente en 1946, GONDRAND (*o. c.*, p. 198) escribe: “La loi ecclésiastique ne permettait d’approuver en tant qu’institution de droit et de régime universels que des Ordres monastiques ou religieux. Etendre cette possibilité à une institution composée de laïcs et de pretres séculiers supposait donc une nouveauté juridique et don Alvaro del Portillo, malgré les soixante lettres de recommandation d’évêques qu’il apportait, et malgré la sympathie qu’il rencontrait chez les membres de la Curie, s’était heurté à un mur”. Eso no es exacto. Sociedades de vida en común sin votos públicos -tal como había solicitado Escrivá- y de derecho pontificio había ya muchas en aquella época, y la S. Sede no tenía dificultades en aprobarlas si reunían las condiciones requeridas. Basta examinar cualquier edición del Anuario Pontificio. De no haber intervenido el hecho de la aprobación de los institutos seculares como nuevo estado de perfección, es probable que la solicitud de Escrivá se hubiera concluido precisamente como lo había solicitado, es decir, como sociedad de vida en común. Además, no está claro lo que pretende Gondrand cuando escribe que Escrivá en 1947 solicitó la aprobación de una institución compuesta por sacerdotes “seculares”. En aquel momento, “seculares” significaba diocesanos, y Escrivá solicitó explícitamente la aprobación pontificia de la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz como sociedad de vida en común a la que estaban incardinados sacerdotes, lo que es distinto.

Así también D. LE TOURNEAU, *L’Opus Dei*, París 1984, pp. 58-9, recalca cuando escribe: “Escrivá rentre (en España) aussi avec l’assurance qu’une solution juridique pourra être élaborée en dehors de la législation canonique en vigueur, à laquelle le Inouveau phénomène pastoral de l’Oeuvre que Dieu lui a confiée ne s’adaptait pas de manière adéquate”. En realidad, en 1946 Escrivá solicitó la aprobación pontificia de su institución como sociedad de vida en común y no consta que entonces supiera lo que en Roma se estaba preparando para las nuevas instituciones.

<sup>60</sup> Para la difusión de la Obra cfr. GONDRAND, *o. c.*, p. 193 s.; D. LE TOURNEAU, *L’Opus Dei*, París 1984, p. 11.

<sup>61</sup> Por tanto no es exacto ARTIGUES (*o. c.*, p. 32) cuando escribe que Escrivá juzgó en 1945 que ya había llegado el momento de obtener un estatuto canónico *sui generis* para su Obra, porque él solicitó simplemente la aprobación pontificia como sociedad de vida en común sin votos públicos. Cfr. también la nota nº 59.

apéndice, [§ 4], es decir con la estructura ya conocida: la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz (para la cual se solicitaba la aprobación) a la que estaba unida la asociación de cooperadores, llamada *Opus Dei*.

Por tanto hay que suponer, por una parte, que Escrivá estaba satisfecho con la forma jurídica recibida en 1943, también porque se había apresurado a obtener las cartas comendaticias<sup>62</sup> de más de 60 Ordinarios diocesanos para avalar su petición, según cuanto atestigua el decreto de aprobación como instituto secular en 1947 (cfr. doc. n° 27 en el apéndice, [§ 3 y § 4]. Por otra, la petición de Escrivá de hacer aprobar su Obra como sociedad de vida en común parece probar que él y sus colaboradores, además del Ordinario de Madrid-Alcalá, no conocían aún lo que en Roma se estaba organizando desde hacía varios años para dar un reconocimiento jurídico a instituciones (los futuros “institutos seculares”) que, por su naturaleza, se salían del cuadro tradicional de los estados canónicos de perfección, no encontrándose tampoco en la situación de las sociedades de vida en común sin votos públicos<sup>63</sup>. Por eso la decisión de Escrivá de continuar como sociedad de vida en común sin votos públicos.

La Curia romana, se sabe, es lenta en sus quehaceres y no acostumbra a conceder la aprobación pontificia tan poco tiempo después de la diocesana. En junio de 1946 Escrivá se personó en Roma (el 1.1.1946 había renunciado al cargo de rector del Real Patronato de Santa Isabel en Madrid, sin duda para poder seguir más de cerca su Obra: cfr. doc. n° 14 en el apéndice), encontrándose con Álvaro del Portillo, secretario general, que ya se encontraba allí desde febrero de 1946, precisamente para intentar personalmente el asunto<sup>64</sup>. Y en Roma pudo conocer personalmente lo que se estaba haciendo para las nuevas fundaciones, entre las que la suya resultaba ser una de las más significativas. Mientras tanto, gracias a las gestiones de Álvaro del Portillo, la Sociedad sacerdotal de la Sana Cruz obtuvo de la Secretaría de Estado, el 28.6.1946, el breve *Cum Societatis*.

Ya que este documento es poco conocido<sup>65</sup> a menudo es mal interpretado<sup>66</sup>,

---

<sup>62</sup> Las cartas comendaticias de 1946 eran para la aprobación pontificia como sociedad de vida en común, no como instituto secular, que todavía no existía como nuevo estado de perfección. Por tanto es un error de ARTIGUES (*o. c.*, p. 34) que las considera para el instituto secular.

<sup>63</sup> Un resumen de los acontecimientos que llevaron al reconocimiento de los institutos seculares como nuevo estado de perfección, en M. ALBERTINI - G. ROCCA, *Istituti secolari*, en *DIP* 5 (1978) 106-21, donde se podrá encontrar más bibliografía.

<sup>64</sup> Cfr. GONDRAND, *o. c.*, pp. 196 ss. con algún otro detalle sobre la estancia romana.

<sup>65</sup> Citemos aquí las partes esenciales del *Cum Societatis*:

- por lo que se refiere a la finalidad de la institución, dice: “... ut ejus sodales in eruditione ac doctrina praestantes praecipueque earum magistri divinis praeceptis obtemperent atque, ad instar religiosorum sed in saeculo viventes, christianae vitae perfectionem persequantur, Societas a vide se promisit et impensius incubuit in juvenum superiores scholas ac studiorum universitates celebrantium mentes findendas ad humanitatem, ad virtutem, ad religionem...”;

- por lo que se refiere a las indulgencias: “... Quo tam frugifera Societas potiora capiat, opitulante Deo, incrementa, Nos, Apostolica Nostra auctoritate, praesentium Litterarum tenore, omnibus et singulis utriusque sexus christifidelibus, qui in praelaudatam Societatem seu Opus ascribentur, die primo eorum ingressus, si, vere paenitentes ac confessi, Sanctissimae Eucharistiae Sacramentum sumpserint, *plenariam...*” (cfr. doc. n° 24 para cada indulgencia solicitada)

<sup>66</sup> El breve *Cum Societatis* se cita por primera vez en publicaciones impresas (efectivamente tiene un significado distinto su presencia en el doc. n° 41: v. infra para los detalles) -salvo error- por V. M. ENCINAS, *Una asociación...*, p. 68, que lo considera parte del derecho propio del Opus Dei, junto con el otro breve *Mirifice de Ecclesia* de 1047, con *Primum institutum* de 1947 y *Primum inter*

casi como si fuera una aprobación de los fines del *Opus Dei* por lo que vale la pena detenerse para detallar su naturaleza.

Como se ha aludido anteriormente, ya desde febrero de 1946 Álvaro del Portillo se encontraba en Roma para conseguir la aprobación pontificia de su institución. Al mismo tiempo, se apresuraba a obtener de la Sagrada Penitenciaría Apostólica las indulgencias que parecían útiles para los miembros de su institución: indulgencia de 500 días para cada beso a la cruz de palo erigida en todas las capillas de la Sociedad; plenaria, posteriormente, en los días de la Invención y Exaltación de la Santa Cruz; el privilegio de poder imponer a todos los socios el escapulario del Carmen, sin obligación de inscribirse en la correspondiente confraternidad; de otorgar, al finalizar los ejercicios espirituales, la bendición apostólica con indulgencia plenaria; indulgencia plenaria en los días de la admisión, oblación y fidelidad al *Opus Dei* o a la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz; facultad para los sacerdotes de la Sociedad de erigir el Via Crucis en los oratorios de la asociación; indulgencia por las horas dedicadas al estudio, etc.

Obviamente, las diferentes peticiones fueron examinadas por la Penitenciaría, cuyo funcionamiento se encontraba entonces minuciosamente regulado<sup>67</sup>. Algunas de ellas se salían del marco entonces usual; por ejemplo, la petición de poder imponer el escapulario del Carmen sin obligación de inscribirse se oponía a un decreto explícito de la S. C. para las Indulgencias de 1871, en el que la jurisprudencia<sup>68</sup> añadía la obligación de la inscripción prevista por el CIC (1), c. 694 § 2. En consecuencia, valorado lo que se podía conceder y lo que no, quedaba por aclarar el modo: si por la vía normal, en cuyo caso actuaba la misma Sagrada Penitenciaría Apostólica; o si con mayor solemnidad mediante una carta apostólica en forma de breve. Puesto que de los hechos resulta que Álvaro del Portillo se había inclinado por esta segunda solución (un deseo de solemnidad que se encuentra otras veces en la historia de la institución de Escrivá), la concesión de la Sagrada Penitenciaría Apostólica se trasladó a la oficina correspondiente de la Secretaría de Estado, encargada de redactar los breves referidos a los diferentes Dicasterios pontificios y de hacerlos llegar a los interesados.

Esta práctica<sup>69</sup>, usual desde hacía tiempo, fue también la que se siguió en el caso del *Cum Societatis* a favor del *Opus Dei*, por lo que está claro que se trata simplemente de una concesión de indulgencias en la forma solemne de un breve. No tiene, por tanto, ningún valor jurídico por lo que se refiere a la institución, de la cual sólo supone la existencia, dejando la reglamentación al dicasterio competente.

La presente disgresión sobre la naturaleza del *Cum Societatis* ofrece, sin embargo, la ocasión de señalar un momento en que la Sagrada Penitenciaría se

---

*instituta* de 1950. Este derecho conferiría “de hecho” al *Opus Dei* “la personalidad de asociación de fieles cualificada de carácter peculiar y extensión universal”.

Ahora bien, todo esto no es exacto. Ante todo, porque el *Primum institutum* y el *Primum inter instituta* colocan (*de derecho* y no *de hecho*) al *Opus Dei* entre los institutos seculares.

<sup>67</sup> Cfr. S. DE ANGELIS, *De indulgentiis. Tractatus quoad earum naturam et usum*, Editio altera, Città del Vaticano [1950].

<sup>68</sup> Cfr. DE ANGELIS, *o. c.*, n° 315, p. 228 y n° 531, pp. 423-4.

<sup>69</sup> Cfr. N. DEL RE, *La curia romana. Lineamenti storico-giuridici*. Roma 1970 (3), p. 71: “La tercera sección [de la Secretaría de Estado] se ocupaba finalmente de la redacción y expedición de los breves apostólicos con que eran transmitidas las concesiones de los diferentes dicasterios eclesiásticos”.

muestra más atenta a las peticiones del procurador general Álvaro del Portillo. Al examinarlas, efectivamente, notó una cierta incertidumbre en el nombre de la institución y en su configuración real: la institución solicitante era la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz, ¿o bien esta Sociedad formaba parte del movimiento más amplio del *Opus Dei*? Es decir, ¿había allí una “coasociación” -es el término usado- por lo que el nombre debía ser modificado? Lamentablemente no hay documentos sobre esta duda; pero la confirmación de su existencia aparece en una aclaración de la S. C. de los Religiosos, en junio de 1946, enviada precisamente a la Penitenciaría, en la que se afirma que la verdadera institución era la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz, a la que estaba unida una Obra llamada “*Opus Dei*” (cfr. doc. n° 26 en el apéndice). Es decir, la S. C. de los Religiosos no hizo sino notificar lo que había sido aprobado en 1943, advirtiendo que no era lícito cambiarle el nombre sin su consentimiento. En la base de este pequeño incidente, hay probablemente un cambio de ideas por parte de Escrivá y sus colaboradores, quizás animados por lo que se estaba preparando para la aprobación de los institutos seculares. En otras palabras, la separación entre Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz y *Opus Dei* (o viceversa) debe haber parecido, en aquel momento, demasiado marcada y habían tratado de presentar a la Penitenciaría una única institución en la práctica incluyendo a la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz en el *Opus Dei*.

#### b) *El paso de sociedad de vida en común a instituto secular*

Sobre esta fase de la evolución jurídica los documentos a disposición son todavía escasos. Es cierto que Escrivá había solicitado la aprobación pontificia como sociedad de vida en común. A pesar de eso, su institución fue orientada hacia la nueva figura de los “institutos seculares”, sobre todo a propuesta de oficiales de la S. C. de los Religiosos, de modo particular del P. Arcadio Larraona, desde 1943 subsecretario de la S. C. y cada año siempre más autorizado y verdadero dirigente del dicasterio. Por otra parte, la Obra de Escrivá parecía tener los elementos requeridos por el nuevo estado de perfección, sustancialmente la vida de los consejos evangélicos vividos en el mundo. Además, los miembros en aquel momento más representativos del *Opus Dei*, aparte de Escrivá obviamente, -es decir: Álvaro del Portillo y Salvador Canals- se mostraron satisfechos con la solución adoptada y, en sus publicaciones, no dejaron de alegrarse de que el suyo fuera el primer instituto secular de la Iglesia (véase más adelante para más detalles sobre este último punto). Diversas circunstancias contribuyeron por tanto a facilitar el paso de sociedad de vida en común a instituto secular.

#### c) *La aprobación como instituto secular de derecho pontificio*

A distancia de sólo 22 días de la *Provida Mater Ecclesia*, y por tanto el 24.2.1947, la Obra de Escrivá recibió el pontificio decreto de alabanza como primer<sup>70</sup> instituto

---

<sup>70</sup> “Primer” se entiende en sentido jurídico, no histórico, ya que otras fundaciones, aprobadas a continuación como institutos seculares, habían surgido antes que el *Opus Dei*. Cfr. por ejemplo, las *Filiae Reginae Apostolorum*, fundadas en 1921 (cfr. la voz de G. ROCCA, en DIP 4 [1977] 16-8); las *Missionarie della Regalità di N. S. Gesù Cristo*, comenzadas en 1919 (cfr. la voz de G. BARBERO,

secular (*Primum institutum*, comienza el decreto), teniendo como primer “Padre” general al mismo Escrivá, nombrado para este cargo de por vida (cfr. doc. n° 27 en el apéndice, [§ 11])<sup>71</sup>. La novedad se refleja en el modo como ha sido redactado el documento de aprobación: solemne, rico en detalles sobre la historia de la institución además de la fisonomía que había asumido en aquel momento. Sorprendentemente, fue redactado en forma de decreto, que es la forma más simple de entre las que se usan en la burocracia pontificia<sup>72</sup>, aparte del breve y de la bula, como se hubiera podido esperar, considerando la novedad del asunto y no atendiendo la petición del *Opus Dei* que había solicitado la forma más solemne.

- Qué erige el decreto. El primer hecho significativo es que la aprobación pontificia no se concede a la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz, como hacía prever la solicitud presentada en 1946 por Escrivá y su Ordinario, sino a la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz y al *Opus Dei* juntos, que ahora vienen a constituir una única institución, llamada, brevemente, *Opus Dei*. Y este nombre se usará aquí de ahora en adelante para referirse precisamente a toda la institución.

Eso manifiesta el deseo de unir más el *Opus Dei* a la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz (o viceversa), de la que estaba separado.

Existe, por tanto, una cierta generalización en el decreto de aprobación del *Opus Dei* como instituto secular en 1947, cuando afirma que el *Opus Dei* fue aprobado en 1941 como pía unión y en 1943 como sociedad de vida en común sin votos. Los datos son exactos, pero la realidad aprobada es muy distinta.

En consecuencia cambia la división interna de la institución, para la que ahora se habla sólo de dos secciones: masculina (que incluye también la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz) y femenina, con jerarquía interna propia, unificada a nivel general en el “Padre” y a nivel regional en el consiliario regional. También para las casas de la institución hay una única aprobación aunque la comunidad esté dividida en masculina y femenina.

- *La clericalidad de la institución*. Es oportuno preguntarse si, considerando la fusión de los grupos, la clericalidad puede ser todavía entendida como consta en la aprobación de 1943.

Surge una duda si se considera que ahora el nuevo instituto secular ha sido aprobado como clerical (o quizás como *praevalenter* clerical) en su conjunto, equiparado jurídicamente a los institutos clericales, en razón de la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz presente en él. Ya en 1943 esta Sociedad había sido aprobada como clerical, pero se trataba entonces de una institución únicamente masculina y cuyos miembros un día podían realmente, ser sacerdotes. Pero ahora el *Opus Dei* comprende también una sección femenina.

---

en DIP 5 [1978] 1595-8), sin hablar también de la particular fisonomía de las Ursulinas (cfr. DIP VI, 834-57) de Angela Merici, etc.

<sup>71</sup> Está, pues, equivocado YNFANTE (*o. c.*, p. 123), que no sabe como la presidencia vitalicia le fue concedida a Escrivá por la misma S. C. de los Religiosos en el decreto de alabanza de 1947.

<sup>72</sup> Para más detalles sobre las diferentes formas de aprobación de una institución (mediante bula - breve - decreto): G. ROCCA, *Regola*, en DIP 7 (1983) 1443-4, donde se podrán encontrar indicaciones sobre instituciones que obtuvieron la aprobación pontificia de forma solemne. Uno de los últimos, en el último siglo, parece haber sido el de los Claretianos (al que pertenecía Larraona), que en 1924 obtuvieron la aprobación de sus nuevas constituciones, actualizadas respecto al CIC (1), con carta apostólica en forma de breve.

Esta situación es totalmente nueva, pero no se puede hablar de privilegio, porque en ese momento no había una ley contraria para los institutos seculares, es decir que lo prohibiera. El “*praevalet*” podía hacer sospechar que la institución no fuese clerical pura y simplemente. Es verdad, por otra parte, que el gobierno de la institución estaba en manos de los clérigos. La duda se refiere a la sección femenina. En el pasado hubo instituciones que incluían también una sección femenina en directa dependencia del superior general de la institución masculina, por tanto en una postura bastante parecida a la que se encontraba en el *Opus Dei* en 1947. Pero en las instituciones religiosas el calificativo “clerical” nunca se había ampliado hasta el punto de incluir también a la sección femenina. En otras palabras, el tipo de “exención” admitido para todos los institutos seculares y equiparado por la *Provida Mater Ecclesia*<sup>73</sup> al de las congregaciones y sociedades de vida en común no exentas, cambiaba si la institución, de derecho pontificio, era clerical o laical<sup>74</sup>. Es más, el tipo de exención previsto por el CIC (1) para las instituciones de derecho pontificio cambiaba (en escala decreciente) según si eran clericales, laicales masculina o laicales femenina. En consecuencia, haciendo pasar a todo el *Opus Dei* como clerical, Escrivá conseguía poder extender también a la sección femenina los privilegios propios de la rama clerical.

Las dificultades desaparecerían si se pudiera probar, como sostiene Ynfante<sup>75</sup>, que en 1947 fue aprobada como instituto secular sólo la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz y no todo el *Opus Dei*. Pero esto es una mera hipótesis, es más, es un error de interpretación, porque el decreto está claro: ¡todo el *Opus Dei* es una única institución!

Después del *Opus Dei*, también la Compañía de San Pablo fue aprobada (en 1950) como instituto secular de derecho pontificio con una estructura análoga a la del *Opus Dei*, es decir con tres ramas (sacerdotal, laical masculina, laical femenina) dependiendo de un presidente general sacerdote. Sin embargo no se habló de instituto secular clerical en la aprobación, ni la Compañía de San Pablo solicitó tal calificación<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Cfr. *Provida Mater Ecclesia*, art. VIII: “*Instituta saecularia... ad normam iuris pro non exemptis congregationibus et societatibus vitae communis vigentis, Ordinariis locorum subiecta sunt*”.

<sup>74</sup> Para más detalles sobre este aspecto: A. GUTIÉRREZ, *De gradibus libertatis et subiectionis religiosorum respectu Ordinarii locorum*, en *Commentarium pro religiosis* 22-3 (1941-2); E. FOGLIASSO, *Esenzione*, en *DIP* 3 (1976) 1287-95; A. M. HERMANS - G. LESAGE, *Religioni clericali e laicali*, en *DIP* 7 (1983) 1639-47; CH. LEFEBVRE - G. ROCCA, *Religioni di diritto pontificio*, *ivi*, col. 1647-54.

<sup>75</sup> YNFANTE (*o. c.*, p. 98): “el día 24 del mismo mes [febrero de 1947] se concedía a la rama sacerdotal del *Opus Dei* el *decretum laudis*, por el cual quedaba constituida provisionalmente como primer Instituto secular de derecho pontificio”. Aún más (p. 143): “Ya hemos dicho anteriormente que de las tres secciones (sacerdotal, masculina y femenina) con que cuenta el *Opus Dei*, tan sólo la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz posee el estatuto legal de Instituto secular”. Cfr. también pp. 103 y 278, siempre en el volumen de Ynfante.

<sup>76</sup> Las constituciones de la Compañía de San Pablo como instituto secular, en 1950, así la definen (Cap. I, art. 3): “La Compañía de San Pablo es un *instituto secular*, según lo establecido en la constitución “*Provida Mater Ecclesia*” compuesto de clérigos y de laicos, hombres y mujeres, que, a tenor de la citada constitución pontificia y de las peculiares constituciones presentes, profesan, en medio del mundo, la consagración total al Señor y la dedicación plena al apostolado”. Para algunos detalles históricos sobre la institución: G. ROCCA, *Compagnia di San Paolo*, en *DIP* 2 (1975)

Ciertamente el criterio para la aprobación de los nuevos institutos seculares no podía ser el del derecho de los religiosos. Eso quedaba excluido por lo que se refiere a la vida en común, el hábito, la pobreza, el tipo de vida espiritual, etc. La cuestión es ver si este criterio podía extenderse indefinidamente (en nuestro caso: a la clericalidad) sin crear problemas (véase *infra* para más detalles sobre esta cuestión).

- El tercer punto a considerar es la amplia gama de objetivos que el *Opus Dei* se propone desarrollar, incluso declarando que no tiene ninguna forma específica de apostolado colectivo (cfr. doc. n° 27 en el apéndice, [§ 9]).

En línea general se propone el cumplimiento del propio trabajo profesional, dando ejemplo de vida cristiana; de trabajar en la formación religiosa y profesional de los estudiantes, de modo particular de los universitarios; de desarrollar las tareas públicas con ejemplar fidelidad; de colaborar de todos los modos posibles a la propagación de la doctrina católica.

Es bien sabido qué suponen estas indicaciones para la sección de varones: casas de ejercicios espirituales, residencias universitarias, etc.

Para la sección femenina, estos encargos se especifican posteriormente y está previsto, además de lo que ya hace en las casas de ejercicios espirituales y en las residencias universitarias, que trabaje también para preparar a las jóvenes para el servicio doméstico<sup>77</sup>; que se encargue de la administración familiar (cocina, limpieza, etc.) en todas las casas de la institución, etc.

Todo eso supone, obviamente, una notable praxis de vida en común (el mismo decreto de 1947 habla ya de más de 20 casas: cfr. doc. n° 27 en el apéndice, [§ 3]) que, aunque diferente de la de los religiosos propiamente dichos, no podía pasar inadvertida por parte de los y las (estudiantes) que asistían a las “convivencias” o tenían contacto con ellas. Está claro que el *Opus Dei* buscaba al máximo posible hacer aparecer “no religiosa” esta vida en común, también en la elección de los edificios, que no tenían el aire de casas religiosas, pero era inevitable que más de uno conociera la realidad.

#### d) *La fisonomía de la institución en las constituciones de 1947 como primer instituto secular*

El primer elemento a destacar es la particular configuración que asumen los miembros del *Opus Dei*: en sentido estricto aparecen ahora sólo los *numerarios*, que llevan una estricta vida en común, aunque no sea canónica. Bajo este aspecto, el *Opus Dei* mantiene la fisonomía de sociedad de vida en común. Lo que es extraño es que aquellos que no llevan vida en común estén considerados como miembros de segundo grado, es decir, no tengan los mismos derechos que los *numerarios*, al contrario de lo que ocurre en otros institutos seculares que, como miembros propiamente dichos,

---

1355-6.

<sup>77</sup> La asistencia a las empleadas domésticas, con servicios espirituales, culturales, recreativos, era un encargo que no pocas instituciones religiosas habían asumido ya en el siglo pasado, también en España. Cfr., por ejemplo, las “Hermanas del servicio doméstico”, fundadas por Sta. Vicenta María López y Vicuña y que, desde 1970, con el cambio de la situación social, han preferido llamarse simplemente “Religiosas de María Inmaculada”. Para más detalles: G. ROCCA, *Religiose di Maria Immacolata*, en *DIP* 7 (9183) 1679-80.

consideran sólo a los “externos”. En otras palabras, la vida en común, que de por sí tiene poca importancia en los institutos seculares, en el *Opus Dei* asume mucha y constituye la discriminación entre miembros en sentido estricto y miembros en sentido amplio.

- *Los votos*. Está claro que no se trata de votos religiosos canónicos, pero la sustancia es la misma.

- *Las prácticas espirituales ascéticas* y la “discreción-secreteo” son los mismos que ya se conocen, al menos en parte, y que se encuentran confirmadas en 1950 con la aprobación definitiva de las constituciones (véase *infra* para más detalles).

#### e) *Consideraciones sobre el “Opus Dei” como primer instituto secular*

En este momento es obligado reconsiderarlo todo y preguntarse cómo es posible que la S. C. de los Religiosos, en su decreto de aprobación, haya ido tan lejos como para hacer completamente suya la idea de que el *Opus Dei* “*praesefere exemplar germani instituti saecularis ab ipsa constitutione apostolica propositi*” (cfr. doc. n° 27 en el apéndice, [§ 4]).

Los puntos a examinar son más de uno, pero aquí sólo recogeremos dos grupos de consideraciones.

Hay en primer lugar muchos elementos en la vida interna del *Opus Dei* que lo acercan a las instituciones religiosas: en primer lugar, la vida en común obligatoria para los miembros en sentido estricto de la institución; después las numerosas prácticas espirituales y ascéticas (oración en común<sup>78</sup>, mañana y tarde; el llamado “círculo breve” o capítulo de las culpas semanal, con la acusación pública de las faltas cometidas, etc.); la exclusión de los miembros en sentido amplio de todos los cargos en la institución; la rígida pobreza, por la que los miembros están obligados a dar a la institución todo lo que proviene de su trabajo; las tareas “propias”, para las que no pocos numerarios son invitados a dejar su actividad secular para dedicarse enteramente a las de la institución, etc. Algunas de esas normas exceden ciertamente a lo establecido en la *Provida Mater Ecclesia*, que no impone la vida en común; que no exige particulares prácticas en común ni de piedad ni de penitencia, etc. Está claro, por tanto, que este “añadido” proviene de la institución que lo propone y desea tenerlo, en este caso del mismo *Opus Dei*.

En segundo lugar, existe el enfrentamiento con otras asociaciones fundadas contemporáneamente (o poco antes o poco después) al *Opus Dei*, en las que el carácter de la secularidad está mucho más marcado. Aquí hay que referirse en particular a las dos instituciones fundadas por el P. Agostino Gemelli, es decir las

---

<sup>78</sup> Por lo que escribe M<sup>a</sup> ANGUSTIAS MORENO, *El “Opus Dei”. Anexo a una historia*, Barcelona 1976 (1<sup>a</sup> edic.), p. 159, también Escrivá había pensado en la posibilidad de hacer llevar una capa especial a los miembros de su institución durante los actos litúrgicos: “Al principio el Padre incluso llegó a pensar en la posibilidad de poner a los socios unas capas especiales para los actos litúrgicos”. Esta práctica debía estar en uso en más de un instituto secular, porque J. BEYER, *Les instituts séculiers*, Brujas 1954, pp. 298 y 301, la indica como fuente de estupor y confusión en una institución que quiere ser secular. La práctica de llevar un hábito particular en el coro o durante los actos litúrgicos es típicamente monástica y no fue adoptada, en general, por las instituciones no monásticas: cfr. W. WITTERS, *Coro*, en *DIP* 3 (1976) 159-62.

Missionarie<sup>79</sup> y los Missionari della Regalità<sup>80</sup>; a la institución actualmente llamada “Cristo Rey”<sup>81</sup> fundada por G. Lazzati<sup>82</sup>; y a las “Filiae Reginae Apostolorum”<sup>83</sup>, fundadas por la condesa Elena de Persico<sup>84</sup>.

En las dos primeras instituciones no está considerada ninguna vida en común, entendida en cualquier sentido; es más, es obligatoria su ausencia; pobreza, castidad y obediencia son de tipo secular; allí no hay tareas internas y, por tanto, los miembros no dejan su actividad secular por las de la institución como, en cambio, ocurre con no pocos numerarios del *Opus Dei*; miembros de la institución son aquellos que viven o con su familia o solos, es decir aquellos consagrados que en el *Opus Dei* no eran propiamente miembros de la institución; en definitiva, todos tienen los mismos derechos y deberes, con posibilidades de acceder a los cargos directivos<sup>85</sup>.

También la institución “Cristo Rey”, surgida en 1939 por segregación de las Missionari della Regalità, se encontraba en un línea de plena secularidad, en absoluto comparable a la del *Opus Dei*.

Sólo las “Filiae Reginae Apostolorum” admitían la posibilidad de tener tareas “propias”, por tanto de forma semejante a lo que ocurría en el *Opus Dei*. Oero ellas consideraban también a las “externas” como verdaderos miembros de la institución y, poco a poco, se encaminaron en una línea de creciente secularidad, suprimiendo las tareas internas y el cuarto voto, llamado de apostolado, que conllevaba, para algunas asociadas, la posibilidad de quedarse a disposición de la institución.

En común con el *Opus Dei* todas estas instituciones tenían la “discreción”<sup>86</sup>, para desarrollar mejor su apostolado “de penetración” -como se decía entonces- en el mundo; pero ninguno de ellos alcanzó, como se verá más adelante, a solicitar y obtener los rescriptos que permitirían al *Opus Dei* custodiar tan celosamente la propia fisonomía.

Por tanto quedaría por preguntarse en este momento qué línea siguió la *Provida Mater Ecclesia*. Parece seguro que haya tenido en cuenta al *Opus Dei* y su tipo de

---

<sup>79</sup> Cfr. G. BARBERO, *Missionarie della Regalità di N. S. Gesù Cristo*, en *DIP* 5 (1978) 1595-8.

<sup>80</sup> Cfr. G. BRASCA, *Missionari della Regalità di Cristo*, en *DIP* 5 (1978) 1460-4

<sup>81</sup> Cfr. E. TRESALTI, *Cristo Re*, en *DIP* 3 (1976) 270-1

<sup>82</sup> Cfr. A. OBERTI, *Lazzati, Giuseppe*, en *DIP* 5 (1978) 550.

<sup>83</sup> Cfr. G. ROCCA, *Filiae Reginae Apostolorum*, en *DIP* 4 (1977) 16-8.

<sup>84</sup> Cfr. T. PICCARDI, *Da Persico, Elena*, en *DIP* 3 (1976) 386-7, a lo que se puede añadir: D. CASTANETTO, *Elena da Persico (1869-1948), una intuizione originale*, Milán 1982.

<sup>85</sup> Ya BEYER (*o.c.*, pp. 299-300) había criticado la distinción entre los miembros “internos” o “conventuales” (con vida en común) y miembros “solitarios” (o externos) “Ces différences risquent de fausser après un certain temps l’esprit qui a suscité ce nouveau genre de vie de perfection... Il va sans dire que reconnaître aux seuls conventuels la possibilité du supérieurat, un droit de vote plus étendu, marque déjà combien les externes seront peu à peu invités à se séparer d’un organe qui les gouverne sans les suivre dans l’action”.

<sup>86</sup> El “secreto” no es una novedad de los institutos seculares. Ya en los años 1648-50, el jesuita P. Jean-Pierre Médaille (+1669) había fundado las Hermanas de San José (con las que actualmente están relacionadas unas cincuenta congregaciones religiosas) y, entre sus características, había puesto inicialmente el secreto (por otra parte común a otras asociaciones de la época). Cfr. T. VACHER, *Médaille, Jean-Pierre*, en *DIP* 5 (1978) 1123-4. Pero cuando fundó la institución, fue aprobada por el Ordinario local como institución religiosa y, por tanto, sin secreto. Cfr. la voz: “San Giuseppe, del p. Médaille, Suore di”, en *DIP* VIII, actualmente en trámite de publicación.

régimen, como se ve por el propio decreto de alabanza (cfr. doc. nº 27 en el apéndice, [§ 4]) con el que se aprobaba el *Opus Dei* en 1947, detalle del que frecuentemente los miembros del *Opus Dei* se han alegrado<sup>87</sup>.

Eso explica la actitud distanciada del P. Gemelli hacia la *Provida Mater Ecclesia* y la figura jurídica de los mismos institutos seculares así como a los configurados en ella. En su estudio *Le associazioni di laici consacrati a Dio nel mondo. Memoria storica e giuridico-canonica*, publicado en Milán en 1939 retirado por el Sto. Oficio<sup>88</sup>, Gemelli había concluido que elementos constitutivos del estado religioso no eran ni los votos, ni su publicidad jurídica, ni su perpetuidad, ni la aprobación formal de las reglas o de las constituciones por parte de la Iglesia, ni la vida en común. Bastaban, como elementos esenciales, un acto de consagración total y una obligación relativamente permanente, contraída con Dios o incluso hacia otro sujeto, y la vida en común entendida en el sentido de incorporación a una sociedad, no en el de vida de comunidad.

Está claro que, comparadas estas tesis de Gemelli con la *Provida Mater Ecclesia* -y con la vida del *Opus Dei*-, los puntos de encuentro son muy reducidos. Lamentablemente, hasta el día de hoy, no se conocen documentos que detallen las reacciones de Gemelli. Ciertamente, no fue un entusiasta de la *Provida Mater Ecclesia*, y esta actitud suya se extendió también a Armida Barelli<sup>89</sup>, la fiel colaboradora en todo su apostolado, y podría explicar porqué las dos instituciones de la Regalità que no deseaban ser confundidos con los religiosos hayan sido aprobados después del *Primo feliciter* del 12.3.1948: el femenino el 12.7.1948 con decreto de alabanza; y solo en 1951, y como instituto secular diocesano, el masculino.

Volviendo, pues, a la pregunta inicial es decir, porqué el *Opus Dei* pudo obtener el calificativo de “modelo” de los institutos seculares, es cierto que sobre la actitud de los consultores de la S. C. de los Religiosos y sobre Larraona han influido múltiples factores: el real, notable desarrollo ya alcanzado por el *Opus Dei*; su gran capacidad de proselitismo; la calidad intelectual, profesional de buena parte de sus miembros que ya eran titulares de muchas cátedras universitarias; y también -en Larraona- el deseo y la satisfacción de poder hacer algo nuevo, de desarrollar la creatividad jurídica, de superar los problemas que se interponían para dar cobertura

---

<sup>87</sup> S. CANALS NAVARRETE, Los institutos seculares de perfección y apostolado, en *Revista española de derecho canónico* 2 (1947), también en *Institutos seculares y estado de perfección*, Madrid 1954, p. 77: “Nuevas intervenciones de los consultores y un estudio más amplio y profundo del problema hicieron ver con plena claridad que las nuevas formas sociales requerían un marco jurídico propio. No poco contribuyó a esta definitiva solución el estudio del vigoroso y lozano Instituto “Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei...”. Cfr. también J. HERRANZ, *La evolución de los institutos seculares*, en *Jus canonicum* 4 (1964) 306: “Se trataba del Opus Dei, cuya peculiar naturaleza había de tener una influencia determinante en la preparación de la *Provida Mater Ecclesia*, como se dice expresamente en el *Decretum laudis* a esta Asociación”.

<sup>88</sup> La Memoria del P. Gemelli ha sido reeditada en: AA.VV., *Secolarità e vita consacrata*, Milán 1966, pp. 361-442. Se podrán encontrar indicaciones acerca de su papel en el nacimiento de los institutos seculares en: M. CICCARELLI, *Padre Gemelli e gli istituti secolari*, en *Studi Francescani* 57 (1960) 1-40; L. PROFILI, *Gemelli, Agostino*, en *DIP* 4 (1977) 1046-9, y más bibliografía en: E. PRETO, *Bibliografia di Padre A. Gemelli*, Milán 1981.

<sup>89</sup> M. STICCO, *Una donna fra due secoli. Armida Barelli*, Milán 1967 (primera edición); un resumen en: G. BARBERO, *Barelli, Armida*, en *DIP* I (1974) 1049-52, a lo que se puede añadir: AA.VV., *L'opera di Armida Barelli nella Chiesa e nella società del suo tempo*, Roma 1983.

jurídica en la Iglesia a fuerzas espirituales y organizativas importantes; y, por parte del dicasterio, las esperanzas -¿por qué no?- que ello constituía para el *Opus Dei*, el cual se presentaba lleno de vitalidad y de energía y parecía hacer honor a la misma *Provida Mater Ecclesia*.

Pero todo esto no parece explicar suficientemente el motivo por el que el *Opus Dei* fue presentado como el instituto secular modelo.